



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05867-2006-PA/TC

LIMA

MAXIMILIANO CEVERIANO RAMOS SORIANO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 6 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Maximiliano Ceveriano Ramos Soriano contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 208, su fecha 6 de diciembre de 2005, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 7 de enero de 2003, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que la emplazada dentro de su procedimiento regular cumpla con expedir la resolución administrativa que resuelva otorgar su pensión de jubilación dentro del régimen general del Decreto Ley N.º 19990.

La emplazada contesta la demanda alegando que la solicitud verbal del demandante, para el otorgamiento de su pensión, contradice las disposiciones legales que exigen que el principio de rogación para el inicio del procedimiento administrativo sea ejercido de manera escrita. Además, señala que el accionante no acredita que efectivamente realizó tal petición, pues no existe documento alguno al respecto.

El Vigésimo Cuarto Juzgado Civil de Lima, con fecha 24 de mayo de 2004, declaró fundada la demanda, considerando que la Ley N.º 27444 señala que la administración debe dar trámite a toda solicitud presentada por el administrado, sea ésta en forma verbal o escrita, más aún si en autos se consigna la existencia del expediente N.º 01300285701, en el que se señala que se reclama por demora en trámite, documento que se encuentra debidamente firmado por el personal de la emplazada y que además la emplazada no ha desvirtuado lo expuesto en la solicitud de la demanda.

La recurrida revocó la apelada y declaró improcedente la demanda, estimando que en autos no se encuentra acreditado el inicio del correspondiente trámite administrativo, con las formalidades de ley, motivo por el cual no se le ha vulnerado derecho constitucional alguno.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
FUNDAMENTOS

§ Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.

§ Delimitación del petitorio

2. El demandante cumpla con expedir la resolución administrativa que resuelva otorgar su pensión de jubilación dentro del régimen general del Decreto Ley N.º 19990.

§ Análisis de la controversia

3. El derecho de petición, contenido en el inciso 2) del artículo 2.º de la Constitución Política del Perú, impone a la Administración la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito a su solicitud, en el plazo legal y bajo responsabilidad, e implica, entre otros, los siguientes aspectos: a) admitir el escrito en el cual se expresa la petición; b) exteriorizar el hecho de la recepción de la petición; c) dar el curso correspondiente a la petición; d) resolver la petición, motivándola de modo congruente con lo peticionado, y e) comunicar al peticionante lo resuelto, aceptando o denegando lo solicitado.
4. Es evidente que en el caso de autos se ha vulnerado el derecho de petición y al debido proceso administrativo, por lo que este Colegiado considera necesario pronunciarse sobre el fondo del asunto.
5. Los artículos 38º y 41º del Decreto Ley 19990, en concordancia con el Decreto Ley 25967, del 19 de diciembre de 1992, y la Ley 26504, del 19 de julio de 1995, constituyen las disposiciones legales que configuran el derecho constitucionalmente protegido para acceder a la pensión reclamada. De esta manera se encuentra establecido que tienen derecho a pensión de jubilación quienes i) cuenten 65 años de edad, y ii) acrediten, por lo menos, 20 años de aportaciones.
6. Con el Documento Nacional de Identidad del demandante (fojas 12) se acredita que nació el 8 de junio de 1936 y que cumplió los 65 años, edad requerida para obtener la pensión, el 8 de junio de 2001.
7. De autos se ha acreditado lo siguiente:
 - a) A fojas 4, 5 y 6 obran los certificados de remuneraciones y retenciones de

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

quinta categoría, según el cual al actor se le retuvo una parte de su sueldo percibido como trabajador de la empresa Yale Ausaco S.A., durante el período comprendido entre el 1 de enero de 1979 y el 31 de diciembre de 1979, del 1 de enero de 1980 al 13 de diciembre de 1980 y del 1 de enero de 1981 al 31 de diciembre de 1981, respectivamente.

- b) Constancia N.º 4060-DRCINEA-GAP-GCR-ESSALUD-2000, en el que consta que al demandante se le ha registrado un total de 588 semanas de aportaciones.
8. En conclusión de los actuados se tiene que el demandante si bien cumplió con el requisito etario cuando ya se encontraba en vigencia el Decreto Ley N.º 25967 y la Ley N.º 26504, no ha cumplido con el requisito de 20 años de aportes requeridos para acceder a una pensión de jubilación, razón por la cual la demanda debe de ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (e)